

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00025-00

Procedencia: Fiscalía 3 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 810743 (2017-01508) E.D.

AFECTADOS: CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, indicándole que el día 22 de enero de 2024 quedó ejecutoriada la Sentencia proferida dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario.

AUTO FIJA HONORARIOS CURADOR AD LITEM

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR.

Encontrándose ejecutoriada la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023¹, procede el despacho a decidir sobre la fijación de honorarios al curador ad litem, doctora ANA MILENA GARCÍA DOMÍNGUEZ.

II. CONSIDERACIONES.

Este despacho profirió sentencia fechada el pasado 30 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo automotor de Marca Chevrolet, Carrocería Sedan, Modelo 2004, Color Plata Escuna, Motor C20SED121722, Chasis y Serie KL1VM52Z54B089858, de Placas CLV427, de propiedad del señor CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso del referido bien a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

TERCERO: EN FIRME esta sentencia, se procederá a fijar en auto separado los honorarios que corresponden al Curador ad litem designado, la Dra. ANA MILENA GARCÍA DOMÍNGUEZ, tal como se indicó en el acápite “VII. OTRAS DETERMINACIONES” de esta providencia.

¹ Pdf 11 Sentencia Primera Instancia

CUARTO: *Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.*”

Lo primero que ha decirse es que el presente asunto fue tramitado conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002, por tanto, en la etapa de investigación la Fiscalía Sexta Especializada adscrita a la unidad de Extinción del Derecho de Dominio, mediante decisión del 14 de enero de 2008², luego de la designación, posesionó como curador ad litem a la doctora ANA MILENA GARCÍA DOMIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.176.088, con tarjeta profesional No. 65703 del Consejo Superior de la Judicatura.

La figura del curador ad litem, se encontraba contemplada en el Código de Procedimiento Civil y luego en el Código General del Proceso, a cuyas normas debe acudir en virtud del principio de integración. Así, tenemos que el art. 46 del Código de Procedimiento Civil, hacía alusión a las funciones y facultades del curador ad litem, indicando que su remuneración se regiría conforme las normas atinentes a los auxiliares de la justicia, es decir, el Art. 388 de la misma normatividad.

Si bien la Ley 1708 de 2014, no prevé la designación de curador ad-litem, y el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente a partir del 1 de enero de 2016, determinó que la gestión adelantada por el curador ad litem debía desempeñarse de forma gratuita, ello no obsta para que dentro de este caso se fijen los honorarios en favor del curador que actuó en este proceso. En efecto, el actual Código de Extinción de Dominio no se aplicó en el presente asunto, pues, se reitera, la norma por la cual se adelantó el mismo fue la ley 793 de 2002. De otro lado, el Código General del Proceso, actualmente vigente, no tiene efectos retroactivos que logren atentar contra los derechos y serias expectativas de quienes, para el momento en que entró en vigencia la norma actuaban como curadores ad litem. Por lo tanto, deben tasarse los honorarios a favor de la abogada ANA MILENA GARCÍA DOMIGUEZ, quien actuó como curador ad litem dentro de esta actuación.

Para dicha tasación, habrá de acudir a las directrices que para entonces señalaba el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, esto es, que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.

Para hacer efectiva dicha retribución al curador ad-litem, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002 artículo 37 numeral 1, el cual fue modificado por el canon 3 numeral 1 del Acuerdo No. 1852 de 2003, en el que se establecieron como parámetros para calificar el desempeño de esa labor, la complejidad del caso, la cuantía de la pretensión, duración del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor, norma que reza así:

“(…) ARTICULO TERCERO. - Modificar el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

- 1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos (2) y sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, y en

² Pdf 08, Cuaderno Original 1 Folios 150-151

los de dos instancias entre dos y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.

*1.1. Los curadores especiales o **ad hoc** recibirán como honorarios entre dos y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (...)*”

De acuerdo con ello, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de un curador ad-litem, guarda relación específica con la duración y la intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

Así pues, estudiada la labor del profesional en cuestión, para la cual se le designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura del curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo y notificarse de la resolución de inicio³, así como presentado memorial solicitando tener en cuenta las pruebas⁴ recaudadas en el proceso, siendo estas las únicas actuaciones desplegadas, y teniendo en consideración adicional la duración del trámite, es procedente fijar el monto de honorarios en el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, norma que es de aplicación ultractiva por cuanto es necesario amparar la expectativa legítima de quien se posesionó como curador bajo el amparo de la norma que ordenaba el pago de sus honorarios, como ya se precisó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor del curador ad litem, Doctora ANA MILENA GARCÍA DOMIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.176.088, con tarjeta profesional No. 65703 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **OFÍCIESE** a la SAE para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

³ Pdf 08, Cuaderno Original 1 Folio 156

⁴ Pdf 08, Cuaderno Original 1 Folio 216

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14cfee3b427e8e965bcf4e44a593607205dd40a90841b4c3ac573e3eca0dc9**

Documento generado en 13/02/2024 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>